

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00611 00
De: Laura Milena Torres como agente oficioso de Joaquin Lozano Torres
Vs: Compensar EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00611 00
ACCIONANTE: LAURA MILENA TORRES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOAQUIN LOZANO TORRES
DEMANDADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **LAURA MILENA TORRES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOAQUIN LOZANO TORRES**, contra la **COMPENSAR EPS** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

ANTECEDENTES

la señora **LAURA MILENA TORRES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOAQUIN LOZANO TORRES**, contra **COMPENSAR EPS** promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la salud, integridad física y seguridad social. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la salud, la dignidad humana

SEGUNDO: Ordenar a la EPS Compensar o a quien corresponda, el agendamiento de las terapias de **REHABILITACIÓN FUNCIONAL DIFERENCIA – DISCAPACIDAD CON DX ANOTADOS SS, TERAPIAS INTEGRALES INSTITUCIONAL CON T OCUPACIONAL, TERAPIA FÍSICA Y FONOAUDIOLÓGIA 3 VECES POR SEMANA POR 4 MESES, OBJETIVO LOGRO DE HITOS MOTORES Y DEL LENGUAJE (PRAXIAS OROLINGUOFACIALES) PROPIOS DE LA EDAD**, ordenado por PATRICIA MARTINEZ ROA., medica General, ordenado el 11 de Abril de 2023

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00611 00
De: Laura Milena Torres como agente oficioso de Joaquin Lozano Torres
Vs: Compensar EPS

1. El 11 de Abril 2023, mi hijo tuvo una cita, con la médico PATRICIA MARTINEZ ROA., medica General, quien le ordenó **TERAPIA DE REHABILITACIÓN FUNCIONAL DIFERENCIA – DISCAPACIDAD CON DX ANOTADOS SS, TERAPIAS INTEGRALES INSTITUCIONAL CON T OCUPACIONAL, TERAPIA FÍSICA Y FONOAUDIOLÓGIA 3 VECES POR SEMANA POR 4 MESES, OBJETIVO LOGRO DE HITOS MOTORES Y DEL LENGUAJE (PRAXIAS OROLINGUOFACIALES) PROPIOS DE LA EDAD.**
2. Una vez terminada la consulta, inmediatamente me dispuse hacer el agentamiento de estas terapias, sin que haya un resultado satisfactorio.
3. Insistentemente he llamado a la central de citas, pero el resultado ha sido un fracaso, desde el día 11 de abril del cursante año, hasta la fecha no he podido agendar este procedimiento a mi hijo, la respuesta que me dan *"es que no hay disponibilidad de agenda"*, siendo la única respuesta que brindan.
4. En consecuencia, el niño ha tenido complicaciones en su salud, gracias a la no realización de sus terapias, ya que el medico dijo que estas terapias se deben realizar de manera urgente, por tal motivo, se las recomendaron tres veces por semana por un tiempo de cuatro meses.
5. Así mismo, el pasado 02 de Junio de los corrientes, mi hijo volvió a tener cita médica, esta vez con la Dr. **LUISA FERNANDA OCAMPO C.,** especialista en medicina general quien le ordeno una **CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, PACIENTE CPN ALTERACIÓN DE PRAXIAS OROLINGUOFACIALES Y RESPIRACIÓN ORAL.**
6. Como lo menciono en los hechos anteriormente relacionados, me dispuse inmediatamente hacer el agentamiento de esta cita pero el resultado sigue siendo el mismo, una negación rotunda por parte de la entidad.
7. El día 21 de Junio del 2023, interpose derecho de petición recibiendo el radicado No. EN20230000293319, con el fin de lograr que a mi hijo le agendaran sus citas médicas.
8. La primera semana del mes de Julio del cursante año, la EPS se contactó con mi esposo Ronald Stive Lozano Vique, el cual le dijeron que la cita con el Otorrino fue agendada para la próxima semana, pero no dieron ninguna respuesta con respecto de las terapias.
9. Volvimos a llamar al Compensar para lograr el agentamiento de las terapias pero la respuesta que nos dieron fue que *"estaba difícil el agendamiento de ese procedimiento en específico"*.
10. Ya va para un mes de que interpose el derecho de petición y no resolvieron el problema de mi hijo.
11. Este impase ha generado como lo mencione anteriormente, dificultades para mi hijo, en todos sus aspectos y yo como madre no lo puedo pasar por alto esta situación. Mi hijo es un bebe de un año y medio de edad, no puede defenderse así mismo, dependiendo de mí en todo momento.
12. De igual manera señor Juez, esta situación también me ha afectado, porque el estrés y las preocupación que me genera ver a mi hijo en esa condición y yo sin poder hacer nada me enfermado, no puedo dormir, como poco y en mi trabajo no rindo lo suficiente.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizada la notificación a la entidad COMPENSAR EPS a través de su correo electrónico, este manifestó, lo siguiente: que se puso en contacto con la IPS prestadora del servicio quien le informa que se encuentran agotados todos tramites pertinentes para la prestación del servicio requerido y que por lo tanto no se ha vulnerado derechos fundamentales de ninguna clase.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad." (Negrillas fuera de texto original)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS ha vulnerado los derechos fundamentales de la salud, e integridad personal al no prestarle los servicios médicos necesarios para la asignación de citas médicas y procedimientos ordenados.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de

tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991¹, establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales"

LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.² En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental."⁴ Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS, si se encuentra legitimada en la causa por pasiva.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

² Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁴ Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.

2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).

2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores en el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo

mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

*23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008[47]**, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:*

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece[48].”

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas**" (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00611 00
De: Laura Milena Torres como agente oficioso de Joaquin Lozano Torres
Vs: Compensar EPS

Quando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO EN CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se proceda a realizar la asignación de citas y procedimientos ordenados por el médico tratante del menor JOAQUIN LOZANO TORRES

Con esta mora se ha visto perjudicada la salud de su menor hijo al ser una persona que requiere atención medica con prontitud y eficiencia. De las pruebas aportadas al trámite el accionante apporto,

ORDENES CLÍNICAS 30X - FISIATRÍA No. OC3987085
FECHA Y HORA DE SOLICITUD: 2023-04-11 13:57:23
compensar

NO. AUTORIZACIÓN: PACIENTE: JOAQUIN LOZANO TORRES
EPISODIO: 53394745
EDAD: 01 A
ASEGURADORA PLAN: COMPENSAR REGIMEN SUBSIDIADO-RS
UNIDAD MEDICA: 30XM_FIS
DIAGNÓSTICOS: R620

PRESTADOR: TIPO DE IDENTIFICACIÓN: RC SEXO: Masculino
PRIORIDAD: 001 IDENTIFICACIÓN: 1014485770
TIPO DE PACIENTE: Nivel 1: Subsidio
TIPO DE ATENCIÓN: Ambulatorio
CAUSA EXTERNA: Enf. General
UE: 30YC209

Código CUPS	Descripción	LAT.	Cantidad	Fecha Preferente
938660	REHABILITACION FUNCIONAL DEFICIENCIA-DISCAPACIDAD DEFINITIVA LEVE PACIENTE CON DX ANOTADO SS TERAPIAS INTEGRALES INSTITUCIONAL CON T OCUPACIONAL, TERAPIA FISICA Y FONOAUDIOLOGIA 3 VECES POR SEMANA POR 4 MESES OBJETIVO LOGRO DE HITOS MOTORES Y DEL LENGUAJE (PRAXIAS OROLINGUOFACIALES) PROPIOS DE LA EDAD. ENVIAR REPORTE AL FINALIZAR.	SIN	0001	

Firma: Patricia Martínez Roa
Firma: [Signature]

De la anterior orden medica se logra observar que las mismas tienen el carácter de prioritario la cual fue ordenada el 11 de abril de 2023, por la doctora Patricia Martínez Roa, medica especialista en rehabilitación y ergonomía, quien en su conocimiento ordeno las terapias y procedimientos para el menor de edad.

Aunado a lo anterior, el Despacho se comunicó con la señora LAURA MILENA TORRES OTEGON, a través de llamada telefónica al número de celular 3045490800, quien manifestó que la EPS COMPENSAR le envió al correo electrónico la asignación de citas para llevar a cabo la valoración previa a las terapias ordenadas, entendiendo de esta manera que se ha dado cumplimiento por parte de la EPS COMPENSAR a la orden medica emitida por el profesional en salud.

Por lo anterior, se debe concluir que la accionada cumplió su obligación de asignar las citas requeridas por el menor de edad JOAQUIN LOZANO TORRES y no tiene más que declarar el HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.

DECISION

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00611 00
De: Laura Milena Torres como agente oficioso de Joaquin Lozano Torres
Vs: Compensar EPS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **LAURA MILENA TORRES COMO AGENTE OFICIOSO DE JOAQUIN LOZANO TORRES** en contra **COMPENSAR EPS**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece9d8c1a4c882624f0161d7c36b1307259efdf507ae32fed45b7873a445a4b**
Documento generado en 08/08/2023 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>